

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO I:

San José, Sábado de 26 Abril de 1862.

N. 40

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la semana próxima, es la del Licenciado D. Bruno Carranza.

Ramon Quiros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

SANTIAGO RAMOS, *Inspector general de Tesorerías subalternas.*

Certifico: que en el libro de terminaciones verbales que lleva esta Inspectoría en el corriente año, al folio 56 vuelto se encuentra el acta que á la letra dice así.

"Inspectoría general de Tesorerías subalternas. San José, á las doce y media del día diecisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Presente el Señor Fiscal de Hacienda Licenciado D. Ezequiel Herrera é impuesto de una instrucción seguida por esta Inspectoría para esclarecer el delito de siembra clandestina de ochocientas matas de tabaco en la *Macacona* jurisdicción de Esparza, dijo: que debiendo por la naturaleza del asunto juzgarse al Sr. Evaristo Chinchilla que aparece indiciado como autor de dicha siembra, en terminación verbal según el artículo 337 del Código de procedimientos; y constando de autos que no se sabe el paradero del referido Chinchilla á efecto de que este sea citado á juicio, pide se le llame por edicto previniéndole se presente á estas cárceles conforme á la ley. Por tanto y apareciendo á juicio de esta autoridad la prueba requerida por el artículo 730 Código de procedimientos para proceder al juzgamiento en terminación verbal del susodicho Evaristo Chinchilla por el delito que queda expresado de conformidad con los artículos 951 y 954 Código *ibid*, llámesele por un solo edicto y pregon señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente á estas cárceles

bajo el apercibimiento de que sino lo verificare se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razón de su contumacia, y pásese copia certificada de esta providencia al Alcaide de estas cárceles para los efectos de ley. Leído todo al Señor Fiscal firma conmigo y testigos de asistencia.—S. Ramos.—Ezequiel Herrera.—José Vargas.—J. Adan Montes de Oca."

Incontinenti y en consecuencia de lo dispuesto en el acta anterior prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—S. Ramos.—J. Adan Montes de Oca. José Vargas.

Es conforme.

Inspectoría de Tesorerías subalternas.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á las once del día veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

S. Ramos.

J. Adan Montes de Oca.—Policrónico Fonseca.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Domingo Perez por los delitos de tentativa de forzamiento y resistencia á mano armada á la autoridad, se encuentra original el edicto que copio.—Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Domingo Perez procesado en esta causa, y en la cual he pro-

veido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia del crimen, San José, á las diez de la mañana del día dos de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el artículo 730 del Código de procedimientos para decretar la prisión contra el reo fago Domingo Perez por los delitos de tentativa de forzamiento y resistencia á mano armada á la autoridad: se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Perez por los delitos indicados. Redúzcasele á prisión cuando sea habido, y prevengasele que en el acto de la notificación nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente dicho reo é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve días para que se presente.—C. Esquivel.—José Gregorio Ulloa.—Juan Leon.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del día veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—C. Esquivel. Juan Leon.—José Gregorio Ulloa.

Es conforme.

Juzgado del crimen en 1ª ins-

tancia de la Provincia de San José, à las doce del dia veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

C. Esquivel.

Juan Leon.—J. Gregorio Ulloa.

SALVADOR BORBON, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Cayetana Ugalde por el delito de perjurio, se encuentra el edicto que copio. — Salvador Borbon, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia. — Por el presente llamo y emplazo á la reo ausente, Cayetana Ugalde procesada en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice. — Juzgado del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las cuatro de la tarde del dia veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Resultando de la anterior instruccion mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Cayetana Ugalde, como culpable en el delito de perjurio cometido en el desconocimiento de un documento, cuyo reconocimiento se le pidió ante el Sr. Juez civil de esta provincia, se declara: haber lugar á formacion de causa contra la citada Ugalde por el delito indicado: redúzcasele á prision, y prevéngasele nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa. — Dese aviso por nota de oficina al Supremo Tribunal de Justicia, y entréguese al Alcalde copia certificada del mismo para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él á la reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y mediante á que la referida Ugalde no ha podido ser habida, y se ignora el lugar de su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente; é insértese dicho edicto en el *Boletin Judicial*, artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955 del Código de procedimiento. — Salvador Borbon. — Blas Zamora. — Vicente Paniagua. — En consecuencia, prevengo á la reo que se presen-

te á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndola por convicta en razon de su contumacia. — Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de prender á la indicada reo, y presentármela y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. — Dado en la ciudad de Heredia, á las once de la mañana del dia veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Salvador Borbon. — Blas Zamora. — Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las doce del dia veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Salvador Borbon.

Blas Zamora. Vicente Paniagua.

SALVADOR BORBON, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Ramon Delgado, por el delito de herida grave, se encuentra el edicto que dice. — Salvador Borbon, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia. — Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramon Delgado, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así. — Juzgado del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las doce del dia quince de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Resultando de la anterior instruccion mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Ramon Delgado, como culpable en el delito de herida grave perpetrada en la persona del Sr. Ramon Madrigal, se declara: haber lugar á formacion de causa contra el espresado Delgado por el delito indicado: redúzcasele á prision, y entonces prevéngasele nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. — Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y entréguese al Alcalde copia certificada del mismo para que la registre en el libro

respectivo é inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y por cuanto el citado Delgado se halla ausente, y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente, todo en observancia de los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955 del Código de procedimientos. — Salvador Borbon. — Blas Zamora. — Simon Paniagua. En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. — Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. — Dado en Heredia, á las once del dia diezinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Salvador Borbon. — Blas Zamora. — Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las doce del dia diezinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Salvador Borbon.

Blas Zamora. — Vicente Paniagua.

JOSE JOAQUIN ALFARO, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.

Certifico: que en la causa criminal seguida contra Mercedes Castro por el delito de hurto, se encuentra original el edicto que copio. — Juzgado de 1ª instancia, Alajuela, á las ocho de la mañana del dia veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Mercedes Castro (a) Chiricano, como culpable del delito de varios hurtos, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Castro por los delitos indicados: manténgasele en prision, prevéngasele nombre defensor en

el acto de la notificación. Entréguesele al Alcaide copia de este auto para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, y dese cuenta al Supremo Tribunal de Justicia y al Alcalde instructor de este auto motivado, todo con arreglo á los artículos 731, 840 y 842 parte y Código citados.—J. Joaquin Alfaro. P. Bonilla.—José M. Quesada.—En consecuencia, prevengo al reo prófugo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciera, se le declarará rebelde á la ley.—Todos los funcionarios público tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las demas personas particulares de indicar el lugar en que se oculte. Dado en la ciudad de Alajuela, á las diez del día veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—José Joaquin Alfaro.—Guillermo Solórzano.—José M. Quesada.

Es copia.

Judicatura de Alajuela, Abril 22 de 1862.

J. Joaquin Alfaro.

P. Bonilla. G. Solórzano.

REMATES.

Quien quisiere hacer postura á una manzana de tierra de cafetal, sita en el Distrito de San José, jurisdicción de esta ciudad, incluida en un terreno, lindante: por el Norte, con propiedad del señor Juan Bt^a Montero: por el Sur, con id. de los señores Agustín Lopez y Josefa Solano: por el Este, con calle pública; y por el Oeste, con propiedad de los señores Gonzales, propia del Sr. Agustín Loría, valuada en ciento doce pesos, y se vende judicialmente por este juzgado á las doce del Lunes veintiocho de los corrientes, para pagar al Sr. Don Rafael Barrueta: acuda que se le admitirá, siendo arreglada conforme á derecho.

Juzgado 2^o constitucional de Alajuela, Abril 16 de 1862.

Francisco A. Rojas.

N. Ocampo.—Gregorio F. Fernandez.

A las doce del Martes veintinueve del presente, se ha de rematar en el mejor postor, una casa con su correspondiente solar, se encuentra al Oeste de esta ciudad, constante el solar, como de cuatro varas y media de frente, y veintisiete de fondo, y linda: por el Norte, con casa y solar de Maria Dolores Solano: por el Sur, con casa y solar de Ignacia Chavez: por el Este, con casa y solar de Nicolas Solano; y por el Oeste, calle de por medio, con propiedad de la antedicha Chavez, valorado con el solar en doscientos treinta y cinco pesos tres rs.; pertenece á Don Pio Barboza, y se vende judicialmente en este Juzgado para pagar á su acreedor Don Rafael Nereo Valverde: acuda que se admitirán las propuestas, siendo arregladas.

Juzgado 2^o constitucional. San José, Abril 23 de 1862.

José Navarro.

Telésforo Alfaro.—D. Corrales.